

Buenos Aires, 24 de julio de 2020.

Señor Presidente de la
Comisión Nacional de Alimentos (CONAL)
Secretario de Calidad en Salud
Ministerio de Salud de la Nación
Dr. Arnaldo MEDINA
S _____ / _____ D

Ref.: **CONSULTA PUBLICA EX-2020-32591529-APN-DLEIAER -ANMAT – INCORPORACIÓN DEL RNPA COMO INFORMACIÓN OBLIGATORIA EN EL RÓTULO**

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con el fin de informarle que, nuestra Entidad concuerda con el objetivo de CONAL de facilitar la identificación de los alimentos envasados colocando en su rótulo el número de registro RNPA, para así fortalecer el sistema de vigilancia sanitaria, haciendo que los consumidores puedan identificar que el producto respectivo ha sido debidamente registrado ante la autoridad.

No obstante, deseamos poner de relieve que todo lo referido a información general en el rótulo de los alimentos se encuentra especificado en la RES. GMC MERCOSUR N° 26/03 “Reglamento Técnico MERCOSUR para la Rotulación de Alimentos Envasados”, incorporada a nuestra normativa alimentaria.

En función de ello entendemos que toda modificación debe debatirse en el ámbito del MERCOSUR, con el fin de no generar trabas ni obstáculos al comercio intrazona, cumpliendo así el objetivo principal de los Estados Parte que es la armonización de sus legislaciones alimentarias.

Más allá de esta consideración, en líneas generales se observa en varias jurisdicciones una demora importante en el otorgamiento del registro, que en algunos casos supera el año de gestión, por lo que, de incorporarse el Art. 220 previsto en el PRC, esto tendría consecuencias serias para la comercialización de los productos, generando demoras innecesarias y por ello deberían evitarse.

El trabajo con las 24 autoridades sanitarias jurisdiccionales, garantizando un promedio de tiempo razonable para el normal funcionamiento de la cadena de abastecimiento, sería una acción que debería llevarse a cabo en el ámbito de la CONAL acompañando la decisión del cambio regulatorio.

Buscando propuestas entendemos que una alternativa, aunque parezca disruptiva, sería otorgar el número de RNPA al iniciar el trámite tomando como antecedente el sistema de registro de productos utilizado por la Intendencia de Montevideo en la República Oriental del Uruguay.

Después de vencido el plazo otorgado legalmente para la ausencia de vista, según contempla el DECRETO N° 2092/91, el fabricante podría usar ese número e incluirlo en el rótulo del envase.

También solicitamos que no se establezca un determinado lugar para la colocación del RNPA ya que entendemos que este requisito se contrapone con lo exigido en la RES. GMC MERCOSUR N° 26/03 inciso 8 y, por lo tanto, proponemos que dicha inclusión pueda hacerse dentro del rótulo en forma impresa o con inkjet.

Asimismo, observamos que en el PRC solo se da plazo para adaptar lo ya registrado, pero nada se menciona sobre los nuevos pedidos de registro, razón por la cual creemos conveniente establecer el mismo plazo de adaptación para que las autoridades sanitarias respectivas también se adecuen asegurando que la obtención del registro sea rápida.


Esto último lo vemos hoy como un problema mayor, solicitando que en las jurisdicciones que hoy tienen demoras importantes adecuen sus estructuras para dar respuestas rápidas, por lo cual estimamos que este problema debe ser resuelto con anterioridad a la vigencia del PRC propuesto.

En resumen, entendemos que todos los interrogantes que se generan a partir de la aplicación del PRC deberían ser analizados para ser introducidos en la reglamentación, de manera que ésta cumpla el objetivo buscado y no genere otro tipo de obstáculos.

Esperando que nuestra propuesta sea tenida en cuenta y agradeciendo la atención dispensada, quedamos a su disposición para cualquier aclaración al respecto, saludándolo muy cordialmente.



Dr. Horacio Belcuore
Asesor en Normas Técnicas



Lic. Marcelo A. Ceretti
Director Ejecutivo